

REPUBLICA DE COLOMBIA



CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
C O R P O U R A B A

Auto

POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACION PRELIMINAR

Apartadó,

La Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Resolución N° 100-03-10-02-01548-2016 del 8 de Noviembre de 2016 y,

CONSIDERANDO

Que personal de la Corporación conforme a la competencia asignada en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, realizó el día 18 de noviembre de 2015 visita a la Vereda Riomar del municipio de Turbo, tal como consta en el Informe Técnico TRD 400 08 02 01 0699 del 11 de mayo de 2016, en el cual se consigna lo siguiente:

"el día 22 de febrero de 2016, se recibe una queja en CORPOURABA, en la cual se denuncia malas prácticas en la recolección y captura de ejemplares de cangrejo azul en la vereda riomar por parte de pobladores de los corregimientos de currulao y nueva colonia, usuario denuncia la utilización de bolsas de polietileno sobrante de las fincas bananeras plataneras para cazar los animales, ocasionando muerte indiscriminada de los especímenes.

Por dificultades en la programación de transporte la visita se realizó el día 26 de abril de 2016, la cual fue atendida por el señor Jose argumenta que desconocidos de otras veredas o corregimientos, ingresan de manera continua a los manglares de la vereda riomar para extraer individuos de cangrejo azul en grandes cantidades, que en la captura no se discrimina por talla o sexo y presume que los ejemplares son comercializados. La problemática ecológica se magnifica debido a que los cazadores toman las bolsas de polietileno utilizadas por las fincas plataneras de la zona, las cuales son acopiadas por fuera de los predios hasta su recolección; las bolsas son utilizadas para tapar las guaridas de los cangrejos y así poder atraparlos, luego de recolectar los animales las bolsas son dejadas en el manglar.

Durante la visita, se hizo un recorrido de reconocimiento por el manglar y los predios circundantes a fin de recolectar evidencias de la infracción. En una de las viviendas más cercanas del manglar se observaron trampas artesanales para captura de cangrejos y un corral en tabla cerrado donde permanecían aproximadamente 35 ejemplares de cangrejo azul vivos. En la vivienda solo se encontraban una señora y dos menores de edad a las cuales no fue posible hacerles preguntas sobre el destino de los animales. Ya dentro del manglar se observan varios huecos (refugio de cangrejo) algunos socavados, se evidencia la presencia de la especie y bolsas de polietileno tiradas por todo el lugar y dejados a disposición de CORPOURABA el 09/04/2016 amarrados por una cuerda".

Que en virtud de lo expuesto, se cita la Ley 1333 De 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", cuando establece:

"Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Artículo 17. Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Que conforme a las consideraciones técnicas expuestas, se cita el siguiente fundamento jurídico:

Decreto ley 2811 de 1974

Artículo 8º.- "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.

Artículo 248º.- La fauna silvestre que se encuentra en el territorio Nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de los zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular.

Artículo 251º.- Son actividades de caza la cría, captura, transformación, procesamiento, transporte y comercialización de especies y productos de la fauna silvestre.

Decreto 1076 de 2015

Artículo 2.2.1.2.1.3. Reglamentación. En conformidad con los artículos anteriores este capítulo regula:

1. La preservación, protección, conservación, restauración y fomento de la fauna silvestre a través de:

a) El establecimiento de reservas y de áreas de manejo para la conservación, investigación y propagación de la fauna silvestre;

b) El establecimiento de prohibiciones permanentes o de vedas temporales

Artículo 2.2.1.2.1.3. Reglamentación. En conformidad con los artículos anteriores este capítulo regula:

h) El control de actividades que puedan tener incidencia sobre la fauna silvestre.

Artículo 2.2.1.2.1.6. Propiedad y limitaciones. En conformidad con el artículo 248 del Decreto-ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio

nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular; pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este decreto y en las disposiciones que los desarrollen.

RESOLUCION 192 DE 2014

Artículo 4°. *Categorías para especies amenazadas.* Las especies amenazadas se categorizan de la siguiente manera:

1. En Peligro Crítico (CR): Aquellas que están enfrentando un riesgo de extinción extremadamente alto en estado de vida silvestre.
2. En Peligro (EN): Aquellas que están enfrentando un riesgo de extinción muy alto en estado de vida silvestre.
3. Vulnerable (VU): Aquellas que están enfrentando un riesgo de extinción alto en estado de vida silvestre.

<i>Cardisoma guanhumí</i>	Cangrejo azul de tierra, Cangrejo bandolero, Cangrejo de tierra petirrojo, Cangrejo pasiao, Pollo de tierra, Cangrejo azul manglero	VU
---------------------------	---	----

(Imagen tomada de la resolución 192 de 2014)

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", consagra en su artículo 17 lo siguiente:

"Indagación Preliminar. Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".

Que de conformidad con el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que teniendo en cuenta lo expuesto en los anteriores considerandos, se ha configurado una presunta infracción en materia ambiental en relación con el recurso fauna, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.

Que acorde con lo consignado en el informe técnico antes mencionado, se concluye que no se tiene la identificación completa de la(s) persona(s) natural(es) o jurídica(s) responsable(s) de las afectaciones al recurso flora, razón por la cual esta Entidad adelantará los trámites necesarios para su identificación o individualización, para la verificación de la ocurrencia de la conducta, y la determinación de si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental de que trata la Ley 1333 de 2009.

Que acorde con lo expuesto, esta Entidad ordenará el inicio de la indagación preliminar con los fines establecidos en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 antes transcrito y decretará de oficio la práctica de las siguientes pruebas por considerarlas pertinentes, conducentes y útiles:

DOCUMENTALES

- Oficiar a la Dirección de Sistemas de Información y Catastro Departamental de la Gobernación de Antioquia, para que informe a CORPOURABA el nombre y número de cedula de la persona que aparece como propietaria del bien inmueble ubicado en las coordenadas $8^{\circ}0'36,5''$ y $76^{\circ}44'6,4$, ubicado en vereda Riomar en el municipio de Turbo, -Antioquia expedir el correspondiente certificado de información catastral, con destino al presente expediente
- Oficiar a la oficina de catastro del municipio de Turbo para que informe a CORPOURABA el nombre y número de cedula de la persona que aparece como propietaria del bien inmueble ubicado en las coordenadas $8^{\circ}0'36,5''$ y $76^{\circ}44'6,4$, ubicado en vereda Riomar en el municipio de Turbo, -Antioquia expedir el correspondiente certificado de información catastral, con destino al presente expediente.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE

PRIMERO. Ordenar la indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, en la cual se adelantarán los trámites necesarios para la identificación o individualización de la(s) persona(s) natural(es) o jurídica(s) responsable(s) de las afectaciones a los recursos de fauna, para la verificación de la ocurrencia de la conducta, y la determinación de si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental de que trata la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de la presente actuación administrativa.

PARÁGRAFO. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, la presente indagación preliminar tendrá un término máximo de seis (6) meses, contados a partir de la expedición del presente acto administrativo y no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

ARTÍCULO 2º. Decretar de oficio la práctica de las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES.

- Oficiar a la Dirección de Sistemas de Información y Catastro Departamental de la Gobernación de Antioquia, para que informe a CORPOURABA el nombre y número de cedula de la persona que aparece como propietaria del bien inmueble ubicado en las coordenadas $8^{\circ}0'36,5''$ y $76^{\circ}44'6,4$, ubicado en vereda Riomar en el municipio de Turbo, -Antioquia expedir el correspondiente certificado de información catastral, con destino al presente expediente.
- Oficiar a la oficina de catastro del municipio de Turbo para que informe a CORPOURABA el nombre y número de cedula de la persona que aparece como propietaria del bien inmueble ubicado en las coordenadas $8^{\circ}0'36,5''$ y $76^{\circ}44'6,4$, ubicado en vereda Riomar en el municipio de Turbo, -Antioquia expedir el correspondiente certificado de información catastral, con destino al presente expediente.

PARÁGRAFO 1º. Esta Entidad podrá decretar las demás pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y necesarias.

PARÁGRAFO 2º. La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

PARÁGRAFO 3º. Se tendrá como prueba documental la obrante en el expediente identificado con el No. 200-16-51-29-0145-2016.

ARTÍCULO 3º. Comunicar a la policía nacional, alcaldía del municipio de Turbo, Fiscalía general de la nación, el contenido del informe técnico 699 del 11 de mayo de 2016.

ARTÍCULO 4º. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARCELA DULCEY GUTIERREZ
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó	Fecha
Luis M. Espitia	2016

Exp. 200-16-51-29-0145-2016